

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

HÉCTOR HIRALDO RIVERA

Peticionario

**KLCE201700840**

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia  
Sala Superior de  
Carolina

Criminal Núm.:  
F BD2014G0184

Por:  
Art. 182 CP (2012)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 29 de junio de 2017.

Comparece Héctor Hiraldo Rivera (Sr. Hiraldo) por derecho propio, mediante el recurso de *certiorari* que nos ocupa. Solicitó la revisión de un dictamen emitido el 6 de abril de 2017, notificado el 7 de abril de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, que declaró no ha lugar su solicitud sobre principio de favorabilidad.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y **CONFIRMAMOS** la *Resolución* recurrida.

**I.**

A continuación, presentamos únicamente los hechos que inciden sobre nuestra decisión.

Según surge del recurso presentado, el Peticionario presentó ante el Tribunal de Primera Instancia un escrito por derecho propio en el que solicitó que se le aplicara el principio de

favorabilidad. Evaluados los planteamientos, el 6 de abril de 2016, notificado el 7 de abril de 2017, el foro primario denegó la solicitud del Peticionario.

Inconforme, el 8 de mayo de 2017 el peticionario presentó el recurso que nos ocupa. Aunque no hizo un señalamiento de error propiamente, solicitó que le aplicara el principio de favorabilidad.

Evaluated el recurso presentado, el 18 de mayo de 2017, notificada el 23 de mayo de 2017 emitimos una *Resolución* mediante la cual le solicitamos copia del escrito donde hizo su petición al foro de instancia. Además, solicitamos copia de la denuncia y de la sentencia impuesta, copia de cualquier moción de reconsideración que hubiera presentado, si alguna, y la disposición final del tribunal de instancia a su reclamo.

Le concedimos 15 días contados a partir de la notificación de la Resolución para presentar copia de los documentos solicitados.

En cumplimiento con lo ordenado, el 16 de junio de 2017 el Sr. Hiraldo presentó los documentos solicitados.

## II.

### -A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase: Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR

307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2008). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Esto es, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo".  
Íd.

Asimismo, la mencionada regla dispone otras instancias en las que este foro intermedio, discrecionalmente, podrá revisar otros dictámenes del Tribunal de Instancia, esto es:

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Véase: Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por otra parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En lo pertinente a este caso, a pesar de que la Regla 52.1, *supra*, no lo contempla expresamente, el *certiorari* también es el recurso apropiado para solicitar la revisión de **determinaciones post sentencia**. (Énfasis nuestro). *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 339 (2012). A esos efectos, el Tribunal Supremo expresó que:

Las resoluciones atinentes a asuntos postsentencia no se encuentran comprendidas entre aquellas determinaciones de naturaleza interlocutoria categóricamente sujetas a escrutinio mediante el recurso de *certiorari*. De otra parte, por emitirse este tipo de decisión luego de dictada la sentencia, usualmente tampoco cualifica para el recurso de apelación provisto para dictámenes judiciales finales. Se corre el riesgo, por lo tanto, de que fallos erróneos nunca se vean sujetos a examen judicial simplemente porque ocurren en una etapa tardía en el proceso, tal como lo es la ejecución de sentencia. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*.

-B-

En materia de derecho penal, nuestro ordenamiento jurídico reconoce el principio de favorabilidad en el Artículo 4 del Código Penal del 2012, 33 LPR sec.

5001 *et seq.*, el cual establece dicho principio de la siguiente forma:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos. La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho. 33 LPRC sec. 5004. (Énfasis suplido).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha interpretado que el principio de favorabilidad establece que "procede la aplicación retroactiva de una ley penal cuando favorece a la persona imputada de delito". *Pueblo v. Torres Cruz*, res. 4 de noviembre de 2015, 2015 TSPR 147, citando a *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 673 (2012). Del mismo modo, nuestro más Alto Foro ha expresado que, al proceder estrictamente del Código Penal, corresponde a un principio puramente legislativo, por lo que es la Asamblea Legislativa la encargada delimitar su ámbito de aplicación. *Pueblo v. Torres Cruz, supra; Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 684 (2005).

El propósito del principio de favorabilidad es evitar la aplicación irracional de la ley penal cuando una ley nueva actúa de manera favorable para una persona que está siendo o fue procesada bajo una determinada disposición legal. Esto es cónsono con el principio de legalidad que dispone que las leyes penales deben ser interpretadas de forma restrictiva en cuanto desfavorece al acusado y liberalmente en lo que le favorece. *Pueblo v. Barreto Rohena*, 149 DPR 718, 722 (1999).

### III.

En su recurso, el peticionario solicitó, de forma general, que se le aplicara el principio de favorabilidad y se modificara su sentencia de conformidad con las enmiendas introducidas al Código Penal del 2012.

El peticionario fue convicto bajo el Código Penal del 2012. El 26 de febrero de 2015 se dictó *Sentencia Suspendida* por los delitos imputados. No obstante, el 3 de agosto de 2015 se le revocó la sentencia suspendida y se ordenó su ingreso para que cumpliera una pena total de 13 años y 6 meses.

Posteriormente, el 18 de agosto de 2016, reducido a escrito el 15 de septiembre de 2016 el foro recurrido dictó *Resolución Nunc Pro Tunc* a los fines de acoger el principio de favorabilidad. En consecuencia, conforme a las enmiendas hechas al Código Penal de 2012 mediante la Ley Núm. 246-2014 y lo resuelto en *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53 (2015) se dictó sentencia por un total 8 años y 6 meses.

El peticionario no señaló de modo claro y específico como entiende que podría serle aplicable el principio de favorabilidad, que como vimos se le aplicó. De una pena de 13 años y 6 meses, el Peticionario ahora debe cumplir 8 años y 6 meses. En vista de lo anterior, no procede la solicitud del Peticionario pues el foro apelado atendió correctamente sus planteamientos.

#### IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se expide el auto de *certiorari* y **CONFIRMAMOS** la Resolución recurrida.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones